

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 076/16-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTIVA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 27
veintisiete días de abril de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 076/16-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 97/2016 del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", misma que fue presentada el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente [REDACTED], pidió información a través del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, teniéndose por recibida ese mismo día, a la cual le correspondió el número de folio 97/2016 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la unidad de acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

TERCERO.- El día 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, el peticionario [REDACTED], interpuso recurso de revocación de manera presencial y directa, por medio de escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo; medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de expediente 076/16-RR. -----

CUARTO.- En fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **076/16-RR.**-----

QUINTO.- El día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, se levantó certificación por parte del secretario general de acuerdos de este instituto en la que hizo constar que a la fecha no se había recibido el acuse de recibo, correspondiente al correo certificado del Servicio Postal Mexicano **MN560359823MX**, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de termino para la redición del informe de ley. Por otra parte, el impugnante [REDACTED] [REDACTED] fue notificado el día 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el auto de radicación de fecha 29 veintinueve de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en el diverso 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- En fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de ley, según se desprende del sello de recibido de oficialía de partes de este instituto, por parte del

sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por conducto de su unidad de acceso a la información pública. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente de este instituto, tener al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por conducto del encargado de la unidad de acceso a la información pública, rindiendo su informe y anexos al mismo, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que las notificaciones se llevaran a cabo a través de los estrados publicados de este instituto, finalmente se puso a la vista de la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada ponente; la totalidad de actuaciones. - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60 y 61 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este consejo general del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **076/16-RR**, de conformidad con lo

dispuesto en artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de del encargado de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, licenciado Hugo Arturo Morales Treviño, quedó debidamente acreditada con copia de su nombramiento, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, realizado por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, documento certificado en fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, por el Lic. José Andrés Rizo Marín, secretario general de acuerdos de este instituto de acceso a la información pública para el estado Guanajuato, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este consejo general, advierte que los requisitos mínimos del recurso de revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, fueron satisfechos; asimismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada ley de transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.-Derivado de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la unidad de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, consistente en:-----

"Copia de todas las sentencias condenatorias emitidas en juicios penales contra policías municipales, ministeriales y estatales emitidas del año 2012 al 2015."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Solicitud de Acceso a la Información Pública*", emitida por el sistema electrónico "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información petitionada**.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la ley de transparencia, el encargado de la unidad de acceso del sujeto obligado, notificó al ahora impugnante, a través del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea, del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato"; respuesta en la que medularmente se estableció lo siguiente: - - - - -

"...Que derivado en la búsqueda efectuada en los registros de los Juzgados Penales del Estado, no fueron localizados coincidencias relativas a la información requerida, en razón de que no se cuenta con campos de desagregación respecto de dichos rubros, siendo imposible localizar la información de esa manera.

Ahora bien y referente al Sistema Penal Acusatorio y Oral, no es posible proporcionarle copia de las sentencias peticionadas al tratarse de información Confidencial, toda vez que recae en los supuestos previstos por las fracciones I y V del numeral 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que de darse a conocer en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, por principio de cuentas se pondría en riesgo la integridad de las partes...". (sic)

Documento revestido de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48, fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la unidad de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Derivado de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la misma, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto; esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"(...) El 15 de marzo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, Hugo Arturo Morales Treviño argumenta que no puede entregar las copias de las sentencias porque no tiene clasificada la información como se solicitó y después justifica la negativa diciendo que es información confidencial contenida en las fracciones I y V del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

El artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que los sujetos obligados deben "Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos.

Por otra parte, el artículo 14 señala que "El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos y Electoral de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato...". (Sic)

Documental que reviste de valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- Tratándose del informe de ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este instituto, el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, informe que obra glosado de foja 11 once a 28 veintiocho del expediente de actuaciones, mismo que en lo medular se estableció lo siguiente: - -

"(...) Por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, en congruencia con los criterios adoptados por este Poder Judicial y el Poder Judicial Federal, considera que a información solicitada debe ser clasificada como confidencial y así conservarse, al encuadrar en los supuestos consignados por las fracciones I y V del Artículo 20 de la Ley de Transparencia local, situación que sustentamos en el siguiente criterio.-

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL).

(...) Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información".

No escapa a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo consignado por el dispositivo 14 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra establece: "El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos y Electoral de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

Numeral del que únicamente me queda precisar, versa sobre una facultad potestativa de los sujetos obligados enlistados y de la que cabe mencionar, este Poder Judicial se encarga de publicar versiones públicas de aquellas sentencias que habiendo causado estado son consideradas de interés general(...)" (sic).

Asimismo a su informe de ley adjuntó las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento del Lic. Hugo Arturo Morales Treviño, como encargado de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, documento descrito en el considerando segundo del presente instrumento (verificable a foja 15 quince del expediente). - - - - -

b) Ocurso cuyo asunto consiste en: "Se contesta solicitud de información", de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que se traduce en el ocurso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de este asunto; remitido al solicitante [REDACTED], y suscrito por encargado de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando (visible a foja 19 diecinueve del sumario).- - - - -

c) Impresión de captura de pantalla del sistema del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea, del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", de la que se desprende el historial de solicitudes de información entre la que se encuentra la que dio origen al presente, bajo el folio 97/2016 cuyo estatus es: "Contestada" (visible a foja 16 dieciséis del expediente). - - - - -

d) Impresión de captura de pantalla del sistema del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea, del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", de la que se desprende el texto de la solicitud de información que dio origen al presente, bajo el folio 97/2016 (verificable a foja 17 diecisiete del sumario). - - - - -

e) Impresión de captura de pantalla del sistema del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea, del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", de la que se desprende el acuse de recibo de la solicitud realizada al recurrente (visible a foja 23 del expediente). - - - - -

El informe rendido por el encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se proceden a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y por último determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por la solicitante**, al tratar de obtener información y documental que contenga

información consistente en copia de todas las sentencias condenatorias emitidas en juicios penales contra policías municipales, ministeriales y estatales emitidas del año 2012 al 2015; información factible de ser, tanto generada, como recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de ley rendido por el encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas 19 y 24 a 28, del expediente de mérito, se acredita la existencia parcial de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.** -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión,** por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública.** Sin embargo, en tratándose de la resolución emitida en cada uno de los juicios orales por delito o por región, **es dable que dichos documentos contengan inmersa información de carácter confidencial,** al incluirse datos personales de los titulares de los mismos, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la ley de la materia, en

concatenación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **en cuyo supuesto su entrega es procedente a través de una versión pública**, acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado en las fracciones II, III, V, XII y XV del ordinal 38 de la Ley en cita (lo que será materia de análisis en el considerando que precede).- - - - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su recurso de revocación, por lo que al efecto se considera pertinente realizar el análisis de dichas manifestaciones de la siguiente manera: - - - - -

Como agravio primero señala: *"...El 15 de marzo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, Hugo Arturo Morales Treviño argumenta que no puede entregar las copias de las sentencias porque no tiene clasificada la información como se solicitó y después justifica la negativa diciendo que es información confidencial contenida en las fracciones I y V del artículo 20 de la Ley de Transparencia. El artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que los sujetos obligados deben "Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos. - - - - -"*

Las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad del hoy impugnante se deriva del hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, en la que se le indica que en lo que respecta a los Juzgados Penales del Estado, no se cuenta con registros que arrojen coincidencias respecto a la**

información requerida, por lo que no se colma el objeto jurídico petitionado en su solicitud.- - - - -

Así las cosas, una vez efectuado el estudio conducente, justipreciando el contenido del oficio de respuesta y anexos al mismo, **este órgano colegiado determina que, si bien como lo refiere el recurrente, del oficio de respuesta remitido a través del "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", el sujeto obligado señaló en la respuesta recaída no haber encontrado registros en los Juzgados Penales del Estado respecto a la información requerida, ya que a la letra señal:"...Que derivado en la búsqueda efectuada en los registros de los Juzgados Penales del Estado, no fueron localizados coincidencias relativas a la información requerida, en razón de que no se cuenta con campos de desagregación respecto de dichos rubros, siendo imposible localizar la información de esa manera...";** señalando además ser obligación de los sujetos obligados el organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, tal como se señala en el artículo 11 fracción, IV de la Ley de la materia, también lo es que los sujetos obligados no tienen el imperativo legal de procesar la información respecto a las solicitudes de información lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 fracción IV, de la Ley de la materia "*...La solicitud deberá contener: ...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...*". - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 09/10 emitido por el entonces IFAI, ahora INAI; mismo que se inserta a continuación: - -

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la

información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal” (Sic)

Por lo que **resulta infundado e inoperante el agravio** esgrimido por la recurrente al respecto. - - - - -

Asimismo, el recurrente al momento de interponer su recurso de revocación, señala como segundo agravio el siguiente: “...Por otra parte, el artículo 14 señala que “El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos y Electoral de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”.- - - - -

Lo anterior en atención a la clasificación de información que realizó el sujeto obligado de la información ya que el mismo estableció: “referente al Sistema Penal Acusatorio y Oral, no es posible proporcionarle copia de las sentencias peticionadas al tratarse de información Confidencial, toda vez que recae en los supuestos previstos por las fracciones I y V del numeral 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que de darse a conocer en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, por principio de cuentas se pondría en riesgo la

integridad de las partes"; al respecto este órgano colegiado, considera que si bien es cierto los preceptos legales invocados por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, señalan las hipótesis en la que se deben de proteger los datos personales en poder de los entes públicos, también lo es que el artículo 14 de la ley de la materia, señala el imperativo legal que tienen los sujetos obligados respecto al carácter de información pública que tienen las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; mismo en el que a la letra se establece: "*...Artículo 14. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos y Electoral de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato...*"; si bien el sujeto obligado al momento de rendir el informe de ley establece que en dicho dispositivo legal se estatuye una facultad potestativa de los sujetos obligados, respecto a la obligación de publicar las versiones públicas de aquellas sentencias que habiendo causado estado o ejecutoria son consideradas de interés general; **tal como lo refiere el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe de Ley, dicha facultad potestativa lo es respecto a la publicación de dichas resoluciones, más no respecto al carácter de información pública que poseen dichas resoluciones.** - - - - -

Se afirma lo anterior ya que tal y como se establece en el artículo 42 de la ley antes mencionada: "*...Artículo 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas...*"; respecto a

documentos en los que se contenga información confidencial o reservada, se deberá de proporcionar la información de carácter público, eliminando la información reservada o confidencial; por lo que en el caso que nos ocupa procede la entrega de la versión pública de las sentencia condenatorias emitidas en juicios penales en el Sistema Penal Acusatorio y Oral y que causaron estado o ejecutoria, en contra de policías municipales, ministeriales y estatales emitidas del año 2012 al 2015. - - - - -

Lo anterior se robustece aún con la tesis invocada por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe de Ley, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que en la misma se establece: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFOAMCIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFOAMCIÓN PÚBLICA MUNICIPAL).** (...) *Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información".;* de la que desprende que, respecto a los documentos en los que se contenga información confidencial en parte o en secciones, la misma se debe de clasificar, procediendo la entrega de la información pública que en dicho documento se contenga. Por lo que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el recurrente** y que se analiza. - - - - -

Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada inicialmente y la

complementaria, el recurso de revocación promovido, el informe de ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina que resultan **fundados y operantes de manera parcial** los agravios argüidos por el impetrante en su instrumento recursal, por lo que se ordena **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 97/2016 del sistema electrónico "**Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**", a efecto de que el **encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual una vez llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información ante la unidad administrativa correspondiente, entregue versión pública de las sentencias condenatorias emitidas en juicios penales en el Sistema Penal Acusatorio y Oral y que causaron estado o ejecutoria, en contra de policías municipales, ministeriales y estatales emitidas del año 2012 al 2015; asimismo exponga los requisitos de hecho y de derecho que se tienen que cubrir por parte del recurrente para llevar a cabo dicha entrega; previo pago de los derechos correspondientes por parte del recurrente** [REDACTED]. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones III

y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo remitir, constancia de la que se desprenda el contenido de la respuesta complementaria, así como de la información cuya emisión se ordena cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad lo anterior, así como, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante. - - - - -

Al resultar fundados y operantes de manera parcial los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad resolutora determina modificar el acto recurrido;** en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este consejo general del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente 076/16-RR,** interpuesto el día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis,

por el solicitante [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 97/2016 del sistema electrónico "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato".- - - - -

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 97/2016 del sistema electrónico "Módulo de Solicitudes de Información en Línea del Portal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato", remitida mediante el mismo sistema; en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al encargado de la unidad de acceso a la información pública del poder judicial del estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.-Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al pleno del instituto de acceso a la información pública para el estado de Guanajuato, asimismo al sujeto obligado a través de la lista publicada en los estrados de este instituto; precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del instituto de acceso a la información pública para el estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.º vigésima segunda sesión ordinaria, del 13.º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.

CONSTE Y DOY FE.-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA